



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 570

Bogotá, D. C., martes, 29 de abril de 2025

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY ESTATUTARIA 205 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se crea el régimen transitorio de Borrón y Cuenta Nueva 2.0 y se modifica la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

Bogotá D, C., 28 de abril de 2025.

Doctora

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidenta

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 205 de 2024 Cámara

Respetada presidenta:

Atendiendo a la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, y dentro del término establecido para el efecto, procedo a rendir **informe de PONENCIA POSITIVA para Segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria 205 de 2024 Cámara, por medio del cual se crea el régimen transitorio de Borrón y Cuenta Nueva 2.0 y se modifica la Ley Estatutaria 1266 de 2008.**

Cordialmente,

ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca
Pacto Histórico

CONTENIDO

El objetivo del presente documento es realizar un análisis del Proyecto de Ley Estatutaria número 205 de 2024 Cámara para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. La presente Ponencia consta de las siguientes secciones:

- I. Tramite de la Iniciativa
- II. Objeto del Proyecto
- III. Antecedentes
- IV. Consideraciones
- V. Pliego de modificaciones
- VI. Conflicto de intereses
- VII. Impacto Fiscal
- VIII. Proposición
- IX. Texto Propuesto para primer debate.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El presente **Proyecto de Ley Estatutaria número 205 de 2024 Cámara**, fue radicado el 13 de agosto de 2024 y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1205 de 2024 y remitidos a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, donde se me designó como ponente mediante oficio C.P.C.P. 3.1 - 0196 - 2024 del 2 de septiembre del 2024.

En la sesión de Comisión Primera de Cámara del 22 de mayo del 2025 se dio debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 205 de 2024 Cámara. En dicha sesión se aprobó, conforme al informe de ponencia, así como a las proposiciones presentadas por los representantes integrantes de la Comisión aprobadas mayoritariamente.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera decidió mantener al mismo representante como ponente para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes.

II. OBJETO DEL PROYECTO

Crear un régimen transitorio que permita la extinción de las deudas con entidades financieras y el posterior retiro del reporte negativo de los historiales crediticios.

III. ANTECEDENTES

Esta iniciativa ya había sido radicada en dos versiones en la Legislatura 2022-2023, una en el Proyecto de Ley número 309 de 2022 Cámara, radicado el 30 de noviembre del 2022, del cual es autora la honorable Representante *Dorina Hernández Palomino*; y en la versión del Proyecto de Ley Estatutaria número 343 de 2022 Cámara fue radicado el 2 de febrero de 2023 que tiene como autor al honorable Representante *Jorge Alejandro Ocampo Giraldo*.

En la Legislatura 2023-2024, se presentó el Proyecto de Ley Estatutaria número 125 de 2023 Cámara, el cual surtió primer y segundo debate en Cámara de Representantes, ambas ocasiones con ponencias del honorable Representante *Alejandro Ocampo*. Sin embargo, no se le pudo dar tercer debate en Comisión Primera, donde contaba con ponencia de la honorable Senadora *Clara López Obregón* y fue registrado como Proyecto de Ley Estatutaria número 282 de 2024 Senado.

Ante el Congreso de la República se tramitó la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 conocida como ley de Borrón y Cuenta Nueva proyecto que en su momento tenía como interés principal regular los siguientes puntos:

- Comunicación previa al titular de la información que será reportada ante las centrales de riesgo.
- Permanencia de la información en los bancos de datos.
- El término con el que cuentan las fuentes de la información para reportar los datos negativos.
- La carga de valoración que deben dar los titulares de la información al dato negativo, y su deber de justificar por escrito los motivos por los que se niega el crédito.
- Gratuidad en la consulta de la información.
- Efectos de la suplantación para adquirir obligaciones crediticias y el silencio administrativo positivo.
- **Régimen de transición que incentiva el pago de las obligaciones atrasadas en función de la caducidad del dato negativo.**

La Corte Constitucional en sentencia C-282 de 2021 en la cual verificó si tal proyecto era acorde a la Constitución teniendo en cuenta las objeciones presentadas por diferentes entidades financieras, estimó que:

“el PLE Borrón y Cuenta Nueva tiene por objeto fortalecer, en términos generales, la garantía del habeas data en el sector objeto de regulación, con la finalidad de que los ciudadanos permanezcan o se reincorporen en tiempos más ágiles al sistema financiero. Para ello, sus disposiciones buscan asegurar que los deudores con obligaciones insolutas (i) cuenten con la oportunidad anticipada de pagar sus deudas o llegar a acuerdos, antes de que el reporte de un dato negativo afecte su historia crediticia, especialmente, en obligaciones de una baja cuantía; y (ii) se reincorporen en tiempos más rápidos al mercado crediticio con ocasión de los nuevos límites temporales para la permanencia del dato negativo, la caducidad del reporte, el silencio administrativo positivo, el deber de actualización constante sobre el estado de la obligación, y el régimen de transición.”.

Ahora bien, uno de los puntos más discutidos sobre este Proyecto de Ley Estatutaria fue justamente lo que tiene que ver con el régimen transitorio, pues según la interpretación mayoritaria de las entidades bancarias, quienes manifestaron que tal disposición generaría una afectación a la estabilidad del sistema financiero, por cuanto las mismas dependen de información veraz e imparcial para la colocación del crédito, lo que implicaría de esta forma un aumento en las tasas de interés y restringiría el acceso al sistema financiero (esto teniendo en cuenta que las entidades financieras en la práctica niegan el acceso al crédito con la sola justificación de estar reportado negativamente en centrales de riesgo). Sin embargo, la Corte Constitucional no avaló dichas tesis, pues estableció que:

“La finalidad del régimen de transición es legítima y obedece a preceptos constitucionales. Tras una revisión de los antecedentes legislativos del Proyecto de Ley, observa la Corte que el Legislador estatutario cuenta con una finalidad legítima, a saber, la democratización del crédito.

Asimismo, se debe resaltar que el régimen de transición parte unas premisas esenciales que, a juicio de este tribunal, permiten proteger y mantener una adecuada ponderación entre la protección del derecho al habeas data y el orden público financiero. Lo anterior, por cuanto, dicho régimen: (i) no busca condonar deudas, pues la extinción de la obligación es una condición previa y necesaria para poder acceder a las distintas hipótesis de caducidad del dato; (ii) incentiva la cultura de pago para obtener el beneficio. Esto aunado a los datos a los que se refirió el Legislador estatutario, resultantes de la implementación de la amnistía en materia de habeas data de 2008, los cuales evidencian que hubo mayor acceso al crédito; y (iii) apoya especialmente a sectores económicos y sujetos vulnerables que pudiesen haber visto desmejorada su situación financiera, crediticia y comercial, como consecuencia de la pandemia Covid-19, tal como es el caso de, empresarios generadores de empleos, jóvenes, mujeres, campesinos y víctimas del conflicto armado”.

Y adicionalmente reiteró que:

“Como se mencionó, el criterio del dato negativo no puede ser la base de rechazo de un crédito, por lo que es claro que los usuarios de la información cuentan con parámetros adicionales para la determinación del cálculo del riesgo a tener acceso a créditos para sus cultivos y actividades agropecuarias”. Cuarto debate en Cámara, **Gaceta del Congreso** número 1562 de 2020, Folio 572. Expediente PE-049 118 (ver supra, numerales 321 a 325) 317. En consecuencia, la restricción temporal de la información, no conlleva a una afectación desproporcionada al derecho a la información de las entidades de crédito, quienes cuentan con distintas variables para la medición del riesgo. Se debe recordar que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el uso de la información personal contenida en las bases de datos con propósitos financieros, crediticios y comerciales no puede constituir una barrera irrazonable para el acceso al crédito o al tráfico comercial. Finalmente, considera este tribunal que el régimen genera un estímulo para que los titulares de la información se pongan al día en sus obligaciones, lo que podría tener un impacto positivo en la disminución de la cartera insoluble de las instituciones crediticias y sus reservas”.

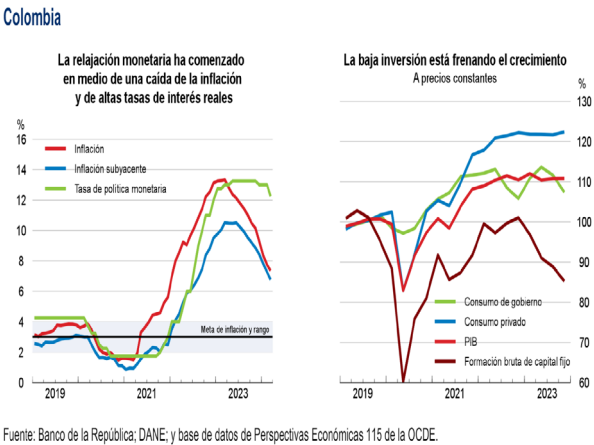
IV. CONSIDERACIONES

Dicho todo lo anterior, es claro entonces que una de las justificaciones de esta amnistía, era justamente no hacer más gravosa la situación de aquellas personas y sectores que se vieron afectados por las consecuencias económicas de la Pandemia de la COVID-19. No obstante, si bien Colombia es uno de los países con mayor nivel de recuperación económica según estimaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), lo cierto es que esta no ha sido inclusiva para los sectores menos favorecidos, quienes han reactivado su operación económica pero principalmente de manera informal, lo que ha generado condiciones irregulares de ingresos y pocas garantías laborales. Además, en su informe Perspectivas económicas de la OCDE: foco sobre América Latina, en su estudio sobre Colombia, ofrece la siguiente perspectiva:

“Se prevé que la economía experimente otro año de crecimiento moderado, situándose en el 1,2% en 2024, antes de repuntar hasta el 3,3% en 2024. Se espera que la inversión total se recupere parcialmente a medida que mejoren las condiciones financieras, si bien la incertidumbre seguirá lastrando la inversión privada. La inflación se desacelera gradualmente, pero sigue en niveles elevados y solo se situará dentro del rango objetivo en la segunda mitad de 2025.”¹.

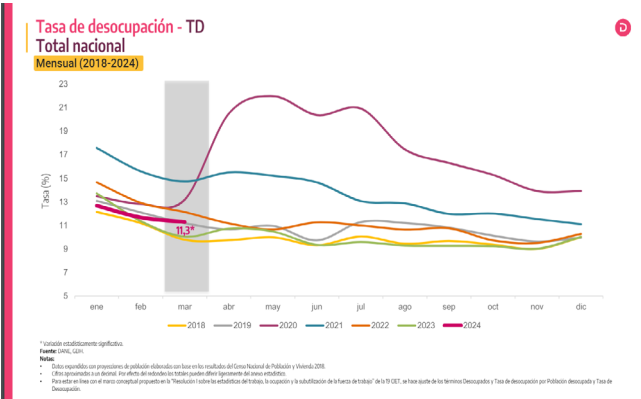
La lectura de la OCDE indica un elemento que ha sido sostenido en múltiples ocasiones en el debate público: las condiciones financieras no son acordes con un patrón de mejoramiento de la inversión. Lo anterior tiene su mayor exponente en la relación entre los niveles inflacionarios y la tasa de interés de la política monetaria, como se expone en el siguiente gráfico².

¹ Perspectivas económicas de la OCDE: foco sobre América Latina, p. 20.
² Perspectivas económicas de la OCDE: foco sobre Améri-



Es claro que la perspectiva de disminución de la inflación es todavía una meta de mediano plazo de acuerdo con los pronósticos de la OCDE y los datos del Banco de la República. La formación bruta de capital fijo mostró un crecimiento importante después de la caída del COVID-19, coincidente con la variación del IPC, pero que se desprende de ella cuando el último indicador desciende con mayor velocidad. Al comparar estos fenómenos con los relacionados con el crecimiento de la economía, se puede observar que la formación bruta de capital fijo tiende a la baja mientras que el PIB se estabiliza, por lo que la OCDE concluye que la baja inversión está frenando el crecimiento, inversión que está relacionada con la asignación de créditos en los sectores que este proyecto de ley busca insertar en el régimen de transición.

Los indicadores del mercado de trabajo muestran las dificultades estructurales asociadas con la capacidad de ahorro de los hogares. Se puede observar en la evolución de la tasa de desocupación una tendencia a la mejora de forma muy paulatina. En un contexto de recuperación lenta, si se pone el foco en los hogares y las microempresas, su capacidad de endeudamiento se ve afectada más por las condiciones macroeconómicas que por su disposición al crecimiento³.



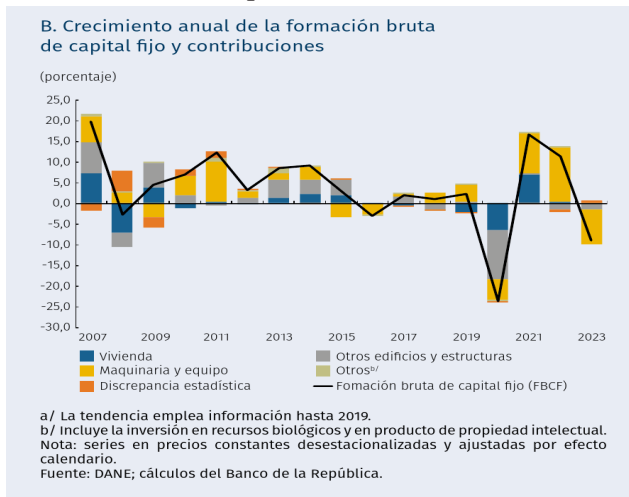
En comparación con años más recientes, la tasa de desocupación del 2021 fue significativamente mayor, lo que se sumó a la elevación más alta de las últimas dos décadas sin precedentes de las tasas de interés de política monetaria por el Banco de la

ca Launa, p. 20.
³ Presentación de resultados del Mercado Laboral, marzo 2024 enero-marzo 2024, DANE, diapositiva 4.

República, desde el 1,75% en septiembre de 2021 hasta un valor máximo de 13,25% en mayo de 2023. La aplicación de los beneficios de la Ley de Borrón y Cuenta Nueva, entonces, coincidió con un momento de desaceleración económica muy fuerte que dificulta el adecuado funcionamiento de los mecanismos implementados en el Ley 2157 de 2021, que entró en vigencia el 19 de octubre de aquel año.

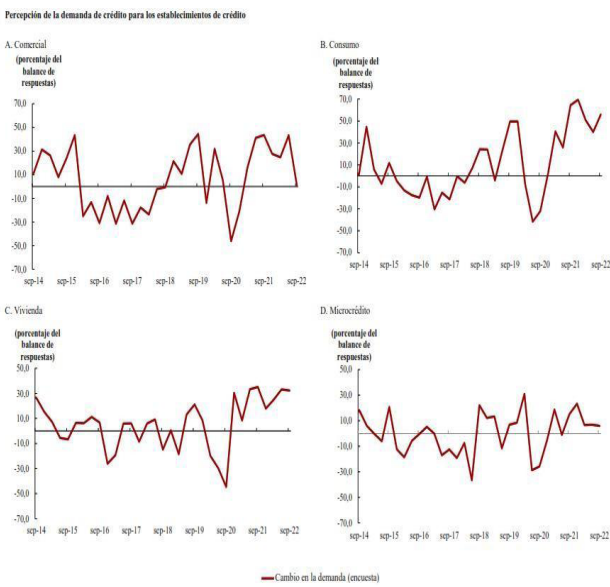
El escenario presentado se sustenta en los reportes de la Muestra de lo anterior son las asignaciones de crédito que se hicieron desde bancos, corporaciones de financiamiento (CFC) y cooperativas cuando se observa el propósito por el que se solicitaron estos empréstitos. En su mayoría, después de la entrada en vigencia de la Ley aumentó el consumo con mayor rapidez que otros rubros, como los préstamos a empresas nacionales que producen en una alta proporción para mercado externo, mientras que el resto de ítems se estabilizan entre mediados del 2021 y principios de 2022. Esto en cuanto a bancos. La dinámica se modifica en algunos rubros para CFC y cooperativas, y en todas ellas la dominancia del rubro de crédito para consumo es evidente e inclusive aumenta a raíz de la lenta recuperación de la economía colombiana.

Ahora bien, respecto al comportamiento del mercado de créditos con posterioridad a la expedición de la ley de Borrón y Cuenta Nueva (29 de octubre de 2021), se generó un aumento en la demanda de crédito al sistema financiero, principalmente en lo que concierne a los créditos de consumo y vivienda, los cuales se encuentran directamente relacionados con el apalancamiento empresarial y el acceso a proyectos de vivienda VIS y no VIS, lo que ha permitido incentivar el mercado en general⁴. Se puede observar que los actores que otorgan el crédito percibieron un aumento en las solicitudes y una disposición mayor del mercado a volcarse hacia las solicitudes de crédito, no sin notar que se percibe un aumento considerable en el propósito de consumo, lo que no aporta a la formación bruta de capital fijo⁵ e indica una tendencia del mercado de crédito a otorgar créditos de consumo para paliar el costo de la vida, determinado por las variables macroeconómicas expuestas anteriormente.

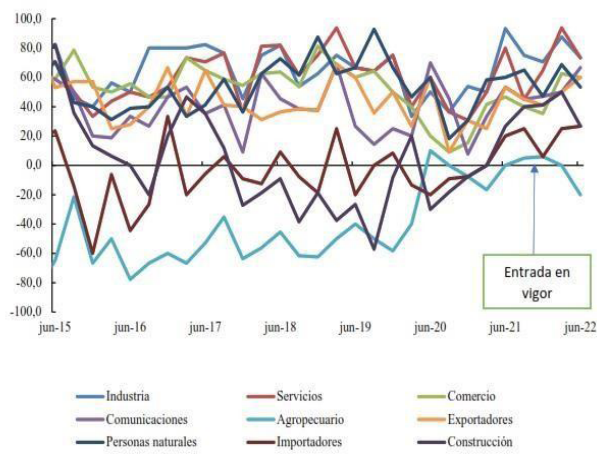


⁴ Banco de la República. Encuesta sobre la situación del crédito en Colombia, junio de 2022, p. 2.

⁵ Banco de la República. Informe de Política Monetaria, abril de 2024. Recuadro 2 - Evolución Reciente y perspectivas de la Inversión, p. 44.



Como se puede deducir de la encuesta, y se confirma en las entregas de 2023 y 2024, el régimen de transición tuvo un impacto positivo en el mercado, pues no solo hubo un repunte en la demanda de los productos crediticios, sino también en el acceso efectivo al crédito para inversión en vivienda, componente que sí aporta de manera significativa a la formación bruta de capital fijo. Cuando se analizan las tendencias del mercado en la asignación de crédito se puede observar una tendencia general al alza durante muy corto tiempo, con excepción de importadores, personas naturales y sector agropecuario, como indica el siguiente gráfico.



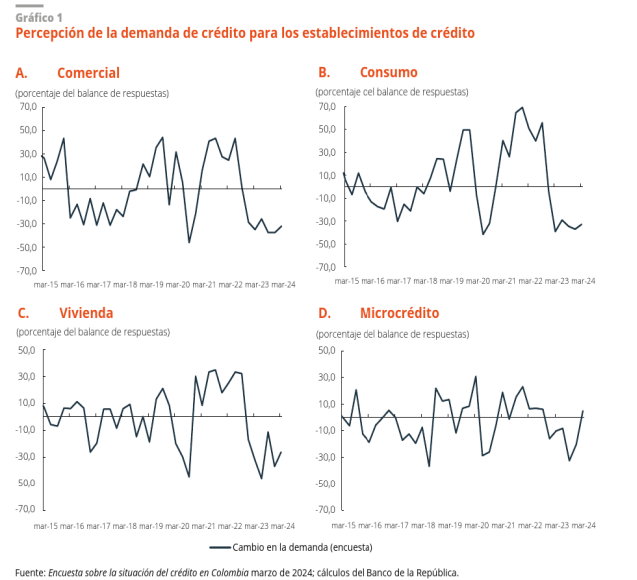
Fuente: Encuesta sobre la situación del crédito en Colombia, junio de 2022; cálculos del Banco de la República.

Como puede verse, la demanda de crédito en junio de 2022 se comportaba de manera diferente respecto del mes de septiembre, mostrando para ese mes una caída en los créditos otorgados a personas naturales, industria, comercio y en los sectores agropecuario y de construcción⁶. Aunado a lo anterior, en pleno periodo de transición, según lo dispuesto por la Ley 2157 de 2021, la tasa de desempleo en Colombia para el mes de Julio de 2022, de acuerdo al reporte del DANE, se encontraba en el 11,3% para las 13 ciudades

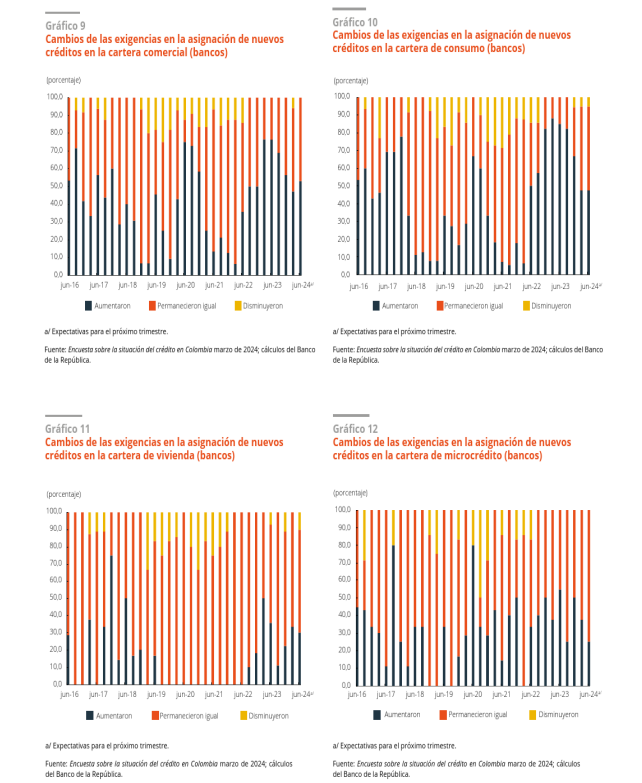
⁶ Banco de la República. Encuesta sobre la situación del crédito en Colombia, junio de 2022, p. 7.

más grandes y las áreas metropolitanas, una cifra bastante alta, pese a que dicho indicador se había reducido 2,1% respecto del mismo mes de 2021. Las altas tasas de desempleo, sumadas a los altos niveles de informalidad, hacen pensar que la recuperación de los puestos de trabajo formal perdidos durante la pandemia sería un desafío difícil para la estructura económica nacional. De allí se sigue que los beneficios derivados de la Ley de Borrón y Cuenta Nueva no hayan podido aplicarse a toda la población que pretendía ser beneficiaria de este mercado. Adicional a la asignación de créditos, el aumento del costo de la vida, medido por el IPC, y la subida de las tasas de interés de referencia dificultaron este proceso aún más.

Puede verse que los efectos de la Ley Borrón y Cuenta Nueva entraron en virtual suspensión con el análisis del mismo Reporte de la Situación del Crédito en Colombia para el primer trimestre de 2024, cuando se hace evidente que los actores no están acudiendo al mercado de crédito por las condiciones macroeconómicas nacionales, como se observa en el gráfico. El repunte del microcrédito indica el uso de esta modalidad para suplir necesidades básicas frente a un claro deterioro de las condiciones de ahorro de los hogares⁷.



El deterioro en el acceso a crédito se compadece con el endurecimiento de las condiciones que imponen bancos, CFC y cooperativas. Para el cuarto trimestre del 2021, el 5% de las entidades endureció sus exigencias para la asignación de nuevos créditos, el porcentaje restante o las mantuvo igual o las disminuye. Para los meses siguientes, las proporciones de este indicador se invierten, lo que hace pensar en una reacción muy rápida ante la contingencia macroeconómica que fue presentada líneas arriba, de la misma manera que se endurecieron las condiciones para otorgar créditos, con excepción de la vivienda, durante la emergencia de la COVID-19⁸.



El Banco de la República, como resumen del informe publicado, muestra que las entidades ofrecen menos crédito y con más restricciones por el lugar en el ciclo económico en que se encuentra el país, pero que existe una gran posibilidad de ver que el sector se recupere para los siguientes trimestres por el repunte que muestra el último reporte⁹. La percepción de los usuarios contrasta con la lectura de las entidades que otorgan crédito, en particular la de los bancos. Los primeros, por una parte, consideran en un 50% que las tasas de interés son muy altas y en un 20% que las cantidades desembolsadas no son suficientes, entre otras razones¹⁰. Las segundas, por la otra, consideran que en el 33% de los casos no les es posible otorgar créditos por la capacidad de pago de los clientes existentes, en un 13,2% por la actividad económica del cliente y un 6,2% por el costo de los recursos captados, entre otros dos ítems¹¹. De la misma manera, se observa que las entidades financieras se han acogido mayoritariamente a mecanismos de reestructuración de crédito para personas naturales¹², que se han visto muy afectadas por la coyuntura de la recuperación económica. Su carga financiera promedio, entre el 2019 y el 2024, oscila entre el 30% y el 57%¹³.

to en Colombia, marzo de 2024, p. 11.

⁹ Banco de la República. Reporte de la situación del crédito en Colombia, marzo de 2024, p. 18.

¹⁰ Banco de la República. Reporte de la situación del crédito en Colombia, marzo de 2024, p. 13.

¹¹ Banco de la República. Reporte de la situación del crédito en Colombia, marzo de 2024, p. 14.

¹² Banco de la República. Reporte de la situación del crédito en Colombia, marzo de 2024, p. 17.

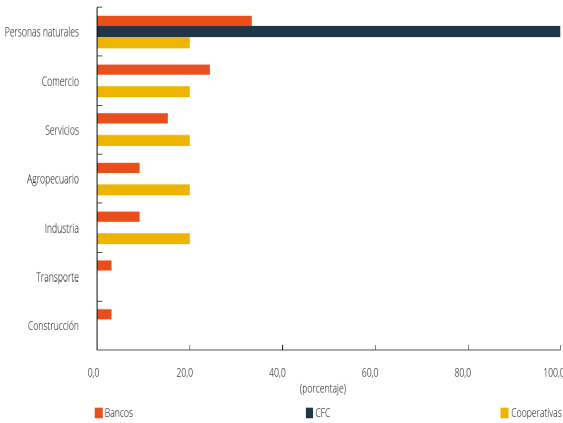
¹³ Banco de la República. Reporte de la situación del crédito en Colombia, marzo de 2024, p. 17.

⁷ Banco de la República. Reporte de la situación del crédito en Colombia, marzo de 2024, p. 2.

⁸ Banco de la República. Reporte de la situación del crédito

Gráfico 17

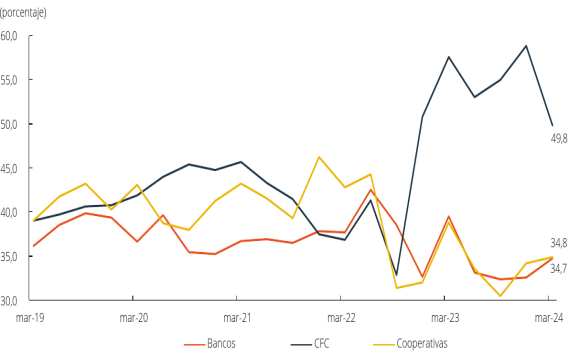
¿En cuáles de los siguientes sectores ha realizado un mayor número de reestructuraciones de créditos?



Fuente: Encuesta sobre la situación del crédito en Colombia marzo de 2024; cálculos del Banco de la República.

Gráfico 20

Carga financiera promedio de los hogares que accedieron a nuevos créditos



Fuente: Encuesta sobre la situación del crédito en Colombia marzo de 2024; cálculos del Banco de la República.

Consideraciones sobre el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El proyecto de ley obtuvo un comentario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el que expresaban su negativa frente a la iniciativa por varias razones. Una de ellas, sostuvo el oficio formado por la Viceministra Técnica, era que el comportamiento de los prestamistas puede verse seriamente afectado por la sustracción de información financiera relevante para ajustar sus modelos de originación de crédito, algo que según el Ministerio está sustentado en literatura sobre memoria negativa citada en el reporte¹⁴. La superintendencia Financiera, por su parte, fue oficiada por el Ministerio para realizar comentarios ante el nuevo trámite legislativo, y respondió cinco puntos a través de un oficio interno¹⁵. En el punto dos de este oficio se dice lo siguiente:

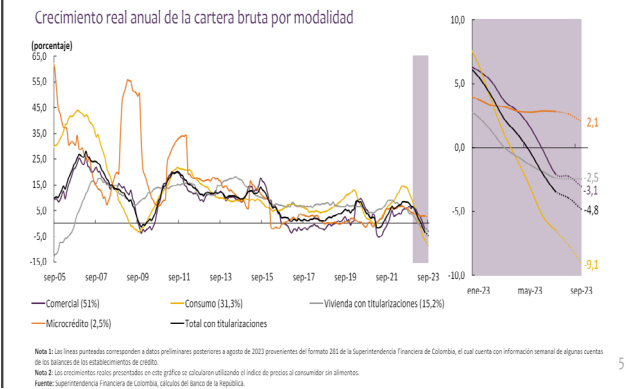
¹⁴ Ministerio de Hacienda y Crédito Público. “Comentarios a la ponencia propuesta para segundo debate al **Proyecto de Ley Estatutaria 125 de 2023 Cámara, por medio del cual se crea el régimen de transición transitorio borrón y cuenta nueva 2.0**, allegado el 19 de abril de 2024 a la Presidencia de la Cámara de Representantes con el número de radicado 2-2024-020654.

¹⁵ Oficio de la Superintendencia Financiera del 7 de marzo de 2024 no. 2024092858-000-000. “Cifras consolidadas por la delegatura adjunta para riesgos y la delegatura para riesgo de crédito y de contraparte de la SFC.”.

Cuando los EC determinan la capacidad de pago del deudor no se limitan al reporte o historial crediticio de los operadores de información, en la medida que de conformidad con las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, también deben analizar las variables de riesgo relevantes, que incluyen al menos, información relacionada con flujos de ingresos y egresos, solvencia del deudor, información sobre el cumplimiento de obligaciones del deudor.

Con estas consideraciones, es posible pensar que los reportes de riesgo eliminados por acción de la Ley Borrón y Cuenta Nueva no son determinantes para la evolución del mercado de crédito en el país. La evolución histórica de la tendencia de la mora en el país mostró un claro decrecimiento para el segundo semestre del año 2023, con excepción del microcrédito, lo que no resulta menor en un contexto como el descrito páginas atrás¹⁶. Inclusive, el alto ritmo de originación del 2022 contrasta con la opinión de la Superintendencia Financiera, que sostuvo que las modificaciones de la Ley introducen un aumento importante en el riesgo moral y el comportamiento de las y los consumidores de crédito. Los datos muestran un panorama francamente distinto, puesto que la dominancia de las variables macroeconómica ha resultado más determinante que las variaciones comportamentales derivadas de la aplicación de la ley.

Consistente con el comportamiento del ciclo del crédito y tras el alto ritmo de originación de 2022, la cartera registra decrecimientos reales para todas las modalidades, a excepción de la modalidad de microcrédito.

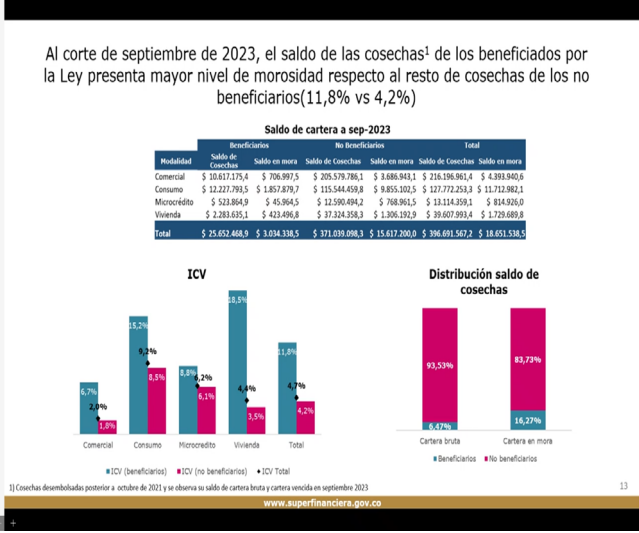


En este difícil panorama, la Superintendencia Financiera de Colombia ha realizado un seguimiento a la implementación de la Ley Borrón y Cuenta Nueva que se aprobó en octubre de 2021. Sus análisis están basados en datos proveídos por 7 entidades financieras que acumulan el 69% del total de la cartera nacional, que para el 24 de abril de 2024 sumaba 686 billones de pesos¹⁷. En su análisis,

¹⁶ Banco de la República. Presentación del Reporte de Estabilidad Financiera, segundo semestre de 2023, diapositiva 5.

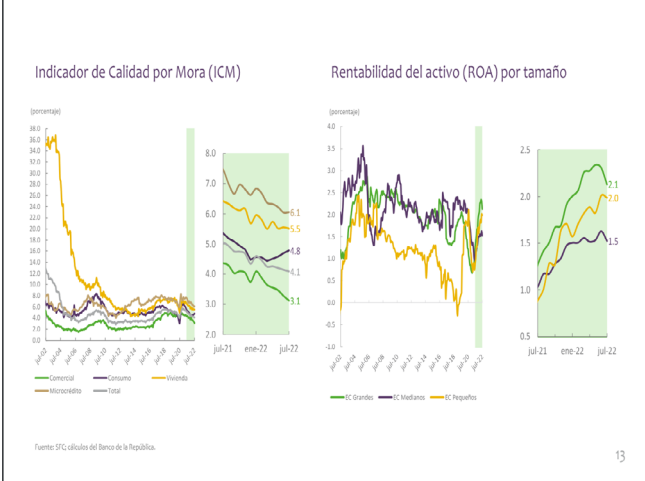
¹⁷ Superintendencia Financiera de Colombia. Composición de la cartera bruta nacional. Saldo en Cartera Bruta. Disponible para consulta en: <https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/10082252/informes-y-cifras-cifras-establecimientos-de-credito-informacion-periodica-mensual-calidad-de-cartera-establecimientos-de-credito>

hubo 1,7 millones de beneficiarios por los efectos de la ley, de un universo general de 16 millones de personas que este proyecto pretendía beneficiar¹⁸. Este segmento presenta un nivel de cartera mayor al nivel de cartera general, medido con el Índice de Cartera Vencida, con un 11,8%, como se indica a continuación.

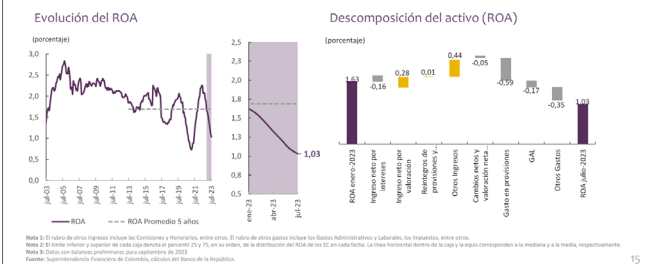


Es importante mostrar que el ICV general oscila entre el 2% (vivienda) y el 9,2% (consumo), lo que indica que las tasas se mantuvieron un poco más altas de lo que han sido regularmente en períodos de estabilidad. Cabe recordar que durante la crisis del UPAC en 1999 el ICV total para la población llegó a ser del 14% entre diciembre del 2000 y diciembre del 2004, donde el nivel se estabilizó rápidamente hasta los márgenes actuales¹⁹. Ante las crisis de carácter financiero, y por la solidez con que se ha construido el sistema bancario colombiano, los márgenes de solvencia, utilidades netas y rentabilidad del activo (ROA) se han mantenido estables y, en algunos años, al alza. Como ha indicado el profesor Orlando Villabona en su estudio Un país trabajando para los bancos, las condiciones de funcionamiento del sistema financiero son de competencia virtualmente nula, lo que genera un esquema oligopólico de funcionamiento que no se ha transformado en las últimas décadas. Si bien sus conclusiones son del período 2000-2009, la entrada de algunos establecimientos de crédito no ha modificado la concentración del mercado²⁰ con

oportunidad de la entrada en vigor de la Ley Borrón y Cuenta Nueva, no han visto un deterioro sistemático en sus indicadores de solvencia, como lo muestra el Reporte de Estabilidad Financiera del Banco de la República, para los segundos trimestres de 2022 y 2023²¹



El mayor gasto por provisiones, sobre todo en los préstamos de consumo, y un menor ingreso por intereses explicaron la tendencia decreciente en la rentabilidad. Unos mayores costos de fondeo a término (p. ej. tasas de los CDT) también afectaron negativamente el margen de las entidades.



Como última respuesta al concepto, nos permitimos discutir que el comportamiento de un grupo de consumidores que hayan utilizado la normativa de manera inadecuada no puede utilizarse como argumento para desconocer las ventajas que puede proporcionar la ampliación del período de transición que pretende el proyecto de ley que hoy estamos discutiendo. Como lo observa la misma Superintendencia, el aumento de la mora en los consumidores analizados no resulta significativo frente al ICV general y la tendencia de aumento sigue la tendencia general, por lo que castigar la iniciativa con el peso del deterioro general del ICV no sólo resultaría inconveniente, sino que pasa por alto las condiciones que el reporte de rentabilidad financiera del Banco de la República indica sobre el deterioro general de la cartera, que una gran cantidad de EC pudieron suplir con provisiones²².

to-10082252/

¹⁸ En el diario *La República* se publicó el siguiente informe el 20 de abril de 2022: “Tras la implementación de la Ley Borrón y Cuenta Nueva, millones de colombianos han logrado salir del reporte negativo en las centrales de riesgo, de Datacrédito han salido 7,46 millones de personas, de Cifin 6,99 millones y de Procrédito 1,63 millones.” Véase <https://www.larepublica.co/finanzas-personales/apartir-de-cuantos-dias-de-mora-puede-ser-reportado-ante-las-centrales-de-riesgo-3345632#:~:text=Aunque%20la%20Ley%20de%20Borr%C3%B3n,no%20da%C3%B1a%20su%20vida%20crediticia>.

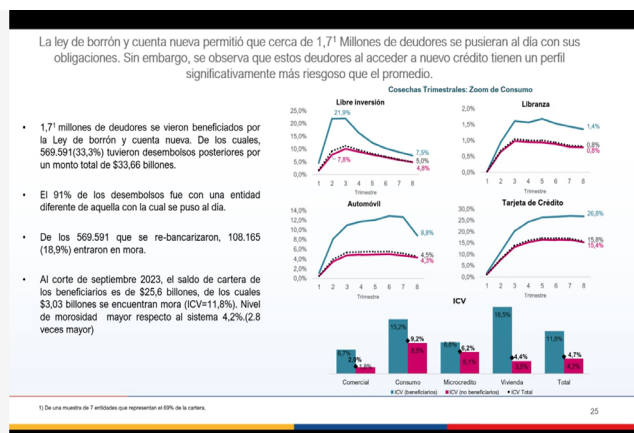
¹⁹ José Darío Uribe. “Nota editorial - El sistema financiero colombiano: estructura y evolución reciente” en *Revista del Banco de la República* (1023), pp. 5-17.

²⁰ Jairo Orlando Villabona. *Un país trabajando para los bancos. Estudio sobre la concentración, margen de intermediación y utilidades de las bancos en Colombia*

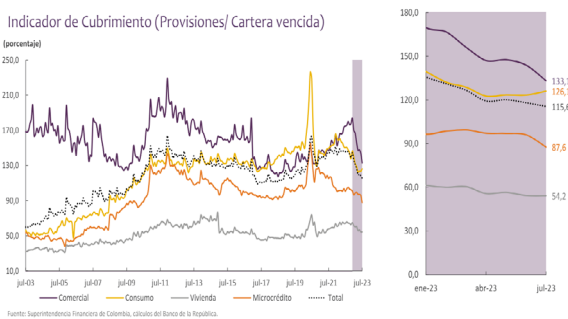
(2000-2009). Bogotá: CID Universidad Nacional de Colombia, 2009.

²¹ Banco de la República. Presentación del Reporte de Estabilidad Financiera; segundo semestre de 2022 y de 2023, diapositiva 13 y 15, respectivamente.

²² Banco de la República. Presentación del Reporte de Estabilidad Financiera, segundo semestre de 2023, diapositiva 8.



- Los niveles de cobertura a través de provisiones son adecuados.
- Algunas entidades actuaron previsivamente acumulando provisiones antes del aumento de la morosidad.



Por estas razones, se considera necesaria, oportuna y eficaz una extensión de este beneficio con el propósito de incentivar el acceso al crédito, la democratización de los servicios financieros, y su contribución para el apalancamiento de proyectos de generación de empleo, de acceso a vivienda, y el crecimiento de la productividad empresarial.

Protección del derecho fundamental de habeas data y reportes negativos en centrales de riesgo

Este derecho fundamental de Habeas Data está establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de 1991, que en su primer inciso indica: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”. La Corte Constitucional ha desarrollado este precepto en sentencias como la C-1011 de 2008 la cual señala:

El habeas data confiere (...) un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de la libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informativo²³.

Asímismo, la Corte, por medio de la sentencia T-658 de 2011 estableció que del artículo 15 Constitucional se consagran tres derechos fundamentales, la intimidad, el buen nombre, y el habeas data, por lo cual cada derecho posee características particulares.

En tal sentido, el Congreso de la República en 2008 expidió la Ley 1266 la cual dicta las disposiciones generales del hábeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales,

especialmente la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países. Por lo anterior, dicho marco legal ha regulado el funcionamiento de las Centrales de Riesgo y guiado la expedición de normas como el Decreto número 1727 de 2009, el cual reglamenta las facultades de las Centrales.

No obstante, el funcionamiento de las Centrales de Riesgo ha generado diversas tensiones frente a la vulneración del derecho al habeas data en conexidad a otros derechos. Así lo ha resaltado la Corte Constitucional en diversos escenarios jurisprudenciales, como lo son las sentencias T-1319 de 2005, la T-284 de 2008 y la T-1061 de 2010 de las cuales se puede resaltar una gama de problemáticas que enfrentan los usuarios y el tratamiento irregular de datos financieros por parte de las Centrales de Riesgo.

Dicho marco, reconoce diversos hechos fácticos que han vulnerado los derechos de los consumidores. En primer lugar, se limita el acceso del ciudadano a su información crediticia, afectando negativamente su puntaje crediticio simplemente por realizar consultas. Además, se reporta información negativa en las centrales de riesgo sin la autorización del titular, lo que constituye una clara violación de los derechos fundamentales de privacidad y acceso a la información.

Asimismo, la Corte ha observado que algunos titulares son reportados negativamente sin tener obligaciones pendientes o en mora. Esto implica una falta de diligencia y cuidado por parte de las entidades al suministrar y procesar la información, y exonerar a las centrales de riesgo de responsabilidad, como señala el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, es problemático. En este contexto, la carga probatoria injustamente recae sobre el titular de la información, no sobre la entidad que realiza el reporte, lo que agrava la situación. Además, se exige que el titular acredite la vulneración de sus derechos fundamentales, un requisito que pone en desventaja a los afectados.

De la misma manera, la Corte señala que los reportes negativos no deben ser perpetuos; su conservación sólo es pertinente mientras sea relevante para proporcionar información veraz sobre el riesgo crediticio. Sin embargo, conforme a los casos verificados por la Corte, en ocasiones los titulares siguen reportados incluso después de haber cumplido con sus obligaciones o de haber pasado el tiempo establecido por la ley, lo que vulnera su buen nombre y el debido proceso. Adicionalmente, la limitación de las consultas a una sola visita por mes contraviene el artículo 15 de la Constitución Política, restringiendo el derecho del ciudadano a acceder y verificar su información personal de manera adecuada y oportuna.

Por lo anterior, es clara la necesidad de una regulación garantista en el marco de la ley sobre Habeas Data. Esto debido a que la experiencia ha demostrado que las centrales de riesgo, sin una regulación estricta, pueden incurrir en prácticas que vulneran los derechos de los titulares de la información. Casos de reportes negativos sin autorización, errores en la información crediticia y la persistencia de datos

²³ Sentencia C-1011 del año 2008.

negativos después de que se hayan cumplido las obligaciones son problemas recurrentes que han sido señalados por la Corte Constitucional.

Por lo anterior, el presente proyecto buscar darle un sentido legal a este marco constitucional siendo que dentro de sus directrices establece elementos como: darle un plazo máximo de dos meses para retirar la información negativa tras la extinción de las deudas, aminorando las deficiencias señaladas en la Corte en sentencias como la T-964 de 2010, donde se evidencia la ausencia de información frente al consumidor y falta del debido cumplimiento normativo en materia del manejo de la información . Así mismo, fija sanciones económicas para las entidades que no cumplan con esta obligación. Además, contempla la protección de los titulares que han sido víctimas de suplantación, reforzando el principio de diligencia y cuidado en el manejo de la información. Estas disposiciones aseguran que las entidades financieras actúen con responsabilidad y respeten los derechos de los ciudadanos, conforme a la Ley 1266 de 2008 y las decisiones de la Corte Constitucional que destacan

la necesidad de precisión y veracidad en los datos crediticios.

De la misma manera, dentro del articulado, se implementan medidas adicionales para asegurar la transparencia, el acceso a la información y la notificación adecuada a los titulares. Estas medidas incluyen la obligación de notificar a los titulares una vez se eliminen sus datos negativos, la implementación de planes de comunicación y publicidad, y la garantía de acceso fácil y gratuito a los historiales crediticios, como bien lo suscita la sentencia T-847 de 2010, en la cual se tutela a favor del consumidor al considerar que la central de riesgo no contó con la autorización expresa de él para realizar el reporte. También se establecen incentivos para condiciones de crédito favorables y se promueve la evaluación del impacto del régimen transitorio. Estas disposiciones fortalecen el derecho al habeas data, garantizando que los ciudadanos puedan ejercer un control efectivo sobre su información personal, promoviendo la inclusión financiera y protegiendo los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado Primer Debate	Texto propuesto Segundo Debate	Justificación
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear un régimen transitorio que permita el retiro del reporte negativo en los bancos de datos de los operadores de información y fuentes de información, los respectivos historiales crediticios de los deudores morosos, luego de la extinción de las deudas con entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios, y se incentiva al pago de acreencias y reactivación de la vida crediticia.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear un régimen transitorio que permita el retiro del reporte negativo en los bancos de datos de los operadores de información y fuentes de información <u>de</u> los respectivos historiales crediticios de los deudores morosos, luego de la extinción de las deudas con entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios, y se incentiva al pago de acreencias y reactivación de la vida crediticia.	Ajuste de redacción
Artículo 2º. Régimen Transitorio. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte con entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos de los operadores de información y fuentes de información los respectivos por un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo máximo de dos (2) meses, las entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios deberán realizar las gestiones pertinentes que permitan retirar su reporte negativo de los bancos de datos de historiales crediticios de manera inmediata.	Artículo 2º. Régimen Transitorio. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte con entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos de los operadores de información y fuentes de información los respectivos por un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo máximo de dos (2) meses, las entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios deberán realizar las gestiones pertinentes que permitan retirar su reporte negativo de los bancos de datos de historiales crediticios de manera inmediata.	Ajuste de redacción
Parágrafo. Los deudores que, en virtud de lo estipulado en este artículo, extingan o hayan extinguido sus obligaciones reportadas a entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios, y cuyas entidades no eliminan, o se nieguen a eliminar, el reporte negativo en por los bancos de datos de los operadores de información y fuentes de información en los términos establecidos, podrán presentar una queja formal ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Estas quejas podrán dirigirse a las fuentes, operadores, usuarios o centrales de riesgo por la no extinción de la deuda o la mora con sus acreedores según lo establecido en la ley.	Parágrafo. Los deudores que, en virtud de lo estipulado en este artículo, extingan o hayan extinguido sus obligaciones reportadas a entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios, y cuyas entidades no eliminan, o se nieguen a eliminar, el reporte negativo en por los bancos de datos de los operadores de información y fuentes de información en los términos establecidos, podrán presentar una queja formal ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Estas quejas podrán dirigirse a las fuentes, operadores, usuarios o centrales de riesgo por la no extinción de la deuda o la mora con sus acreedores según lo establecido en la ley.	

Texto aprobado Primer Debate	Texto propuesto Segundo Debate	Justificación
Artículo 5º. Los titulares de la información que tengan obligaciones crediticias destinadas para educación con el ICETEX y/o cualquier otra entidad financiera, que paguen las cuotas vencidas, extingan su deuda o que realicen un acuerdo de pago y cumplan con las cuotas ininterrumpidamente durante los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se les deberá realizar el retiro inmediato del dato negativo de los bancos de datos. Lo anterior, sin perjuicio de que se puedan generar nuevos reportes negativos por el incumplimiento de los acuerdos de pago. Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo, aplica tanto para los deudores como para los codeudores de dichas obligaciones crediticias con el ICETEX.	Artículo 5º. Los titulares de la información que tengan obligaciones crediticias destinadas para educación con el ICETEX y/o cualquier otra entidad financiera, que paguen las cuotas vencidas, extingan su deuda sus obligaciones objeto de reporte o que realicen un acuerdo de pago y cumplan con las cuotas ininterrumpidamente durante los 6 por seis (6) meses consecutivos siguientes a la entrada en durante los doce (12) meses de vigencia de la del presente ley régimen transitorio, se les deberá realizar el retiro inmediato del dato negativo de los bancos de datos. Lo anterior, sin perjuicio de que se puedan generar nuevos reportes negativos por el incumplimiento de los acuerdos de pago. Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo, aplica tanto para los deudores como para los codeudores de dichas obligaciones crediticias con el ICETEX.	Ajuste de redacción para armonizar con el resto del texto.
Artículo 6º. Los titulares de la información que tengan obligaciones crediticias con fines de adquirir vivienda, que paguen las cuotas vencidas o que realicen un acuerdo de pago y cumplan con las cuotas ininterrumpidamente por 6 meses consecutivos durante los doce (12) meses de vigencia del presente régimen transitorio, se les deberá realizar el retiro inmediato del dato negativo de los bancos de datos. Lo anterior, sin perjuicio de que se puedan generar nuevos reportes negativos por el incumplimiento de los acuerdos de pago.	Artículo 6º. Los titulares de la información que tengan obligaciones crediticias con fines de adquirir vivienda; que paguen las cuotas vencidas, extingan sus obligaciones objeto de reporte o que realicen un acuerdo de pago y cumplan con las cuotas ininterrumpidamente por 6 seis (6) meses consecutivos durante los doce (12) meses de vigencia del presente régimen transitorio, se les deberá realizar el retiro inmediato del dato negativo de los bancos de datos. Lo anterior, sin perjuicio de que se puedan generar nuevos reportes negativos por el incumplimiento de los acuerdos de pago.	Ajuste de redacción para armonizar con el resto del texto.
Artículo 7º. Las entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios dentro de los (2) meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberán implementar un plan de comunicación y publicidad para informar, de forma cierta, suficiente, clara y oportuna, los beneficios de esta ley garantizando la atención ante las peticiones, quejas y/o reclamos de los consumidores financieros para que conozcan adecuadamente sus derechos y obligaciones derivados de lo dispuesto en la presente ley.	Artículo 7º 9º. Las entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios dentro de los (2) meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberán implementar un plan de comunicación y publicidad para informar, de forma cierta, suficiente, clara y oportuna, los beneficios de esta ley garantizando la atención ante las peticiones, quejas y/o reclamos de los consumidores financieros para que conozcan adecuadamente sus derechos y obligaciones derivados de lo dispuesto en la presente ley.	Se corrige numeración por reorganización.
Artículo 8º. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que paguen las cuotas vencidas, extingan sus obligaciones objeto de reporte o que realicen un acuerdo de pago y cumplan con las cuotas ininterrumpidas por 6 meses consecutivos durante los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos. Lo anterior, sin perjuicio de que se puedan generar nuevos reportes negativos por el incumplimiento de los acuerdos de pago.	Artículo 8º 7º. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que paguen las cuotas vencidas, extingan sus obligaciones objeto de reporte o que realicen un acuerdo de pago y cumplan con las cuotas ininterrumpidas por 6 ininterrumpidamente por seis (6) meses consecutivos durante los doce (12) meses siguientes a la entrada en de vigencia de la del presente ley régimen transitorio, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente se les deberá realizar el retiro inmediato del dato negativo de los bancos de datos. Lo anterior, sin perjuicio de que se puedan generar nuevos reportes negativos por el incumplimiento de los acuerdos de pago.	Se corrige numeración por reorganización. Ajuste de redacción para armonizar con el resto del texto.

Texto aprobado Primer Debate	Texto propuesto Segundo Debate	Justificación
Artículo 9º. Adiciónese el Numeral 2.4 al artículo 6 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, el cual quedará así: Artículo 6º. Derechos de los titulares de la información. Los titulares tendrán los siguientes derechos: (...) 2. Frente a las Fuentes de la información: (...) 2.4 Cuando la fuente de información sea una entidad financiera o crediticia y realice venta de cartera o cesión de títulos valores a terceros, deberá reportar de manera inmediata dicho hecho a los operadores de información respectivos, quienes procederán a la actualización de la información respecto al nuevo acreedor en sus bases de datos.	Artículo 9º 10. Adiciónese el Numeral 2.4 al artículo 6 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, el cual quedará así: Artículo 6º. Derechos de los titulares de la información. Los titulares tendrán los siguientes derechos: (...) 2. Frente a las Fuentes de la información: (...) 2.4 Cuando la fuente de información sea una entidad financiera o crediticia y realice venta de cartera o cesión de títulos valores a terceros, deberá reportar de manera inmediata dicho hecho a los operadores de información respectivos, quienes procederán a la actualización de la información respecto al nuevo acreedor en sus bases de datos.	Se corrige numeración por reorganización.
Artículo 10. Adiciónese el Numeral 7 al artículo 17 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, el cual quedará así: Artículo 17. Función de vigilancia. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley. (...) 7. Auditar en forma periódica, y exigir informes anuales, a las fuentes y operadores de información financiera y crediticia para validar el cumplimiento respecto a su obligación legal de actualizar, corregir o retirar los reportes negativos de los bancos de datos de historiales crediticios, con el fin de mantener, en todo momento, la información de los titulares actualizada acorde a los términos establecidos en la ley.	Artículo 10 11. Adiciónese el Numeral 7 al artículo 17 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, el cual quedará así: Artículo 17. Función de vigilancia. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley. (...) 7. Auditar en forma periódica, y exigir informes anuales, a las fuentes y operadores de información financiera y crediticia para validar el cumplimiento respecto a su obligación legal de actualizar, corregir o retirar los reportes negativos de los bancos de datos de historiales crediticios, con el fin de mantener, en todo momento, la información de los titulares actualizada acorde a los términos establecidos en la ley.	Se corrige numeración por reorganización.
Artículo 11. Los titulares de información con obligaciones crediticias destinadas a fines de agricultura, que paguen las cuotas vencidas o celebren un acuerdo de pago y cumplan de manera ininterrumpida con sus obligaciones durante seis (6) meses consecutivos, dentro de los doce (12) meses de vigencia del presente régimen transitorio, podrán solicitar el retiro inmediato de su reporte negativo en las centrales de riesgo.	Artículo 11 8º. Los titulares de información con obligaciones crediticias destinadas a fines de agricultura, que paguen las cuotas vencidas, <u>extingan sus obligaciones objeto de reporte</u> o celebren un acuerdo de pago y cumplan de manera ininterrumpida con sus obligaciones <u>durante con las cuotas ininterrumpidamente por</u> seis (6) meses consecutivos, <u>dentro de durante</u> los doce (12) meses de vigencia del presente régimen transitorio, <u>podrán solicitar se les deberá realizar</u> el retiro inmediato <u>del dato negativo de los bancos de datos de su</u> reporte negativo en las centrales de riesgo.	Se corrige numeración por reorganización. Ajuste de redacción para armonizar con el resto del texto.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina*

obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).*

Sobre el asunto la sala plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, m. p. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Por lo anterior, se estima que el presente proyecto de ley no genera un beneficio para los congresistas que participen en su discusión y votación. Se trata de una reforma a la Constitución que se aplica a la institución del Congreso de la República.

VII. IMPACTO FISCAL

En el marco de lo establecido en el artículo 7º de la **Ley 819 de 2003**, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, que establece:

“En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.”.

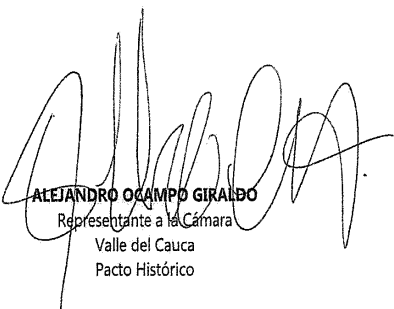
Se considera que el presente Proyecto de Ley Estatutaria no implica impacto fiscal pues no implica la ordenación de gastos ni la generación de beneficios tributarios.

VIII. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Honorable Plenaria de Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el **Proyecto de Ley Estatutaria número 205 de 2024 Cámara**, por medio del cual se crea el régimen transitorio

de borrón y cuenta nueva 2.0 y se modifica la Ley Estatutaria 1266 de 2008, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,



ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca
Pacto Histórico

IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 205 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se crea el régimen transitorio de Borrón y Cuenta Nueva 2.0 y se modifica la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear un régimen transitorio que permita el retiro del reporte negativo en los bancos de datos de los operadores de información y fuentes de información de los respectivos historiales crediticios de los deudores morosos, luego de la extinción de las deudas con entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios, y se incentiva al pago de acreencias y reactivación de la vida crediticia.

Artículo 2º. Régimen Transitorio. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte con entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos de los operadores de información y fuentes de información por un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo máximo de dos (2) meses, las entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios deberán realizar las gestiones pertinentes que permitan retirar su reporte negativo de los bancos de datos de historiales crediticios de manera inmediata.

Parágrafo. Los deudores que, en virtud de lo estipulado en este artículo, extingan o hayan extinguido sus obligaciones reportadas a entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios, y cuyas entidades no eliminen, o se nieguen a eliminar, el reporte negativo en por los bancos de datos de los operadores de información y fuentes de información en los términos establecidos, podrán presentar una queja formal ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Estas quejas podrán dirigirse a las

fuentes, operadores, usuarios o centrales de riesgo por la no extinción de la deuda o la mora con sus acreedores según lo establecido en la ley.

Artículo 3°. Los titulares de la información que, a la entrada en vigencia de la presente ley, hayan extinguido sus obligaciones objeto de reporte, serán beneficiarios de la eliminación de su información negativa, esta se les deberá retirar de manera automática e inmediata de los bancos de datos de historiales crediticios.

Parágrafo. Tratándose de obligaciones que se encuentren debidamente canceladas y estén siendo objeto de cobro pre-jurídico, el acreedor deberá reportar el pago a la persona, natural o jurídica, que esté realizando la gestión de cobro, la cual deberá cesar de manera inmediata.

Artículo 4°. Corresponderá a las centrales de riesgo realizar la eliminación o retiro al reporte negativo de que trata la presente ley. Igualmente, deberán notificar por medios idóneos a los usuarios cuando se eliminen datos negativos de sus reportes de crédito.

Artículo 5°. Los titulares de la información que tengan obligaciones crediticias destinadas para educación con el ICETEX y/o cualquier otra entidad financiera, que paguen las cuotas vencidas, extingan sus obligaciones objeto de reporte o que realicen un acuerdo de pago y cumplan con las cuotas ininterrumpidamente por seis (6) meses consecutivos durante los doce (12) meses de vigencia del presente régimen transitorio, se les deberá realizar el retiro inmediato del dato negativo de los bancos de datos.

Lo anterior, sin perjuicio de que se puedan generar nuevos reportes negativos por el incumplimiento de los acuerdos de pago.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo, aplica tanto para los deudores como para los codeudores de dichas obligaciones crediticias con el ICETEX.

Artículo 6°. Los titulares de la información que tengan obligaciones crediticias con fines de adquirir vivienda, que paguen las cuotas vencidas, extingan sus obligaciones objeto de reporte o que realicen un acuerdo de pago y cumplan con las cuotas ininterrumpidamente por seis (6) meses consecutivos durante los doce (12) meses de vigencia del presente régimen transitorio, se les deberá realizar el retiro inmediato del dato negativo de los bancos de datos.

Lo anterior, sin perjuicio de que se puedan generar nuevos reportes negativos por el incumplimiento de los acuerdos de pago.

Artículo 7°. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que paguen las cuotas vencidas, extingan sus obligaciones objeto de reporte o que realicen un acuerdo de pago y cumplan con las cuotas ininterrumpidamente por seis (6) meses consecutivos durante los doce (12) meses

de vigencia del presente régimen transitorio, se les deberá realizar el retiro inmediato del dato negativo de los bancos de datos.

Lo anterior, sin perjuicio de que se puedan generar nuevos reportes negativos por el incumplimiento de los acuerdos de pago.

Artículo 8°. Los titulares de información con obligaciones crediticias destinadas a fines de agricultura, que paguen las cuotas vencidas, extingan sus obligaciones objeto de reporte o celebren un acuerdo de pago y cumplan con las cuotas ininterrumpidamente por seis (6) meses consecutivos, durante los doce (12) meses de vigencia del presente régimen transitorio, se les deberá realizar el retiro inmediato del dato negativo de los bancos de datos.

Artículo 9°. Las entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios dentro de los (2) meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberán implementar un plan de comunicación y publicidad para informar, de forma cierta, suficiente, clara y oportuna, los beneficios de esta ley garantizando la atención ante las peticiones, quejas y/o reclamos de los consumidores financieros para que conozcan adecuadamente sus derechos y obligaciones derivados de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 10. Adiciónese el numeral 2.4 al artículo 6° de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 6°. Derechos de los titulares de la información. Los titulares tendrán los siguientes derechos:

(...)

2. Frente a las Fuentes de la información:

(...)

2.4 Cuando la fuente de información sea una entidad financiera o crediticia y realice venta de cartera o cesión de títulos valores a terceros, deberá reportar de manera inmediata dicho hecho a los operadores de información respectivos, quienes procederán a la actualización de la información respecto al nuevo acreedor en sus bases de datos.

Artículo 11. Adiciónese el numeral 7 al artículo 17 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, el cual quedará así:

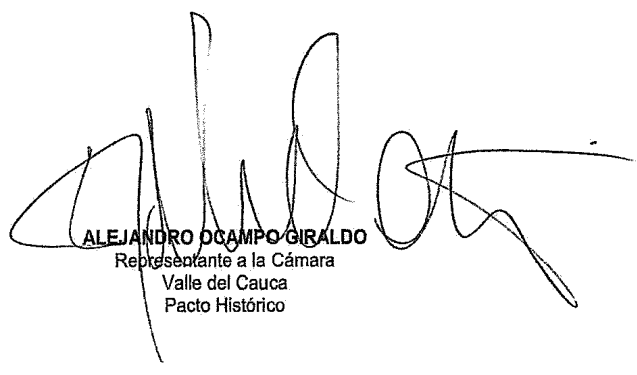
Artículo 17. Función de vigilancia. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

(...)

7. Auditar en forma periódica, y exigir informes anuales, a las fuentes y operadores de información financiera y crediticia para validar el cumplimiento respecto a su

obligación legal de actualizar, corregir o retirar los reportes negativos de los bancos de datos de historiales crediticios, con el fin de mantener, en todo momento, la información de los titulares actualizada acorde a los términos establecidos en la ley.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ALEJANDRO OSAMPO GIRALDO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca
Pacto Histórico

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA
CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 205 DE 2024 CÁMARA**

por medio del cual se crea el Régimen Transitorio de borrón y cuenta nueva 2.0 y se modifica la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear un régimen transitorio que permita el retiro del reporte negativo en los bancos de datos de los operadores de información y fuentes de información los respectivos historiales crediticios de los deudores morosos, luego de la extinción de las deudas con entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios, y se incentiva al pago de acreencias y reactivación de la vida crediticia.

Artículo 2º. Régimen Transitorio. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte con entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos de los operadores de información y fuentes de información los respectivos por un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo máximo de dos (2) meses, las entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios deberán realizar las gestiones pertinentes que permitan retirar su reporte negativo de los bancos de datos de historiales crediticios de manera inmediata.

Parágrafo. Los deudores que, en virtud de lo estipulado en este artículo, extingan o hayan extinguido sus obligaciones reportadas a entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios, y

cuyas entidades no eliminen, o se nieguen a eliminar, el reporte negativo en por los bancos de datos de los operadores de información y fuentes de información en los términos establecidos, podrán presentar una queja formal ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Estas quejas podrán dirigirse a las fuentes, operadores, usuarios o centrales de riesgo por la no extinción de la deuda o la mora con sus acreedores según lo establecido en la ley.

Artículo 3º. Los titulares de la información que, a la entrada en vigencia de la presente ley, hayan extinguido sus obligaciones objeto de reporte, serán beneficiarios de la eliminación de su información negativa, esta se les deberá retirar de manera automática e inmediata de los bancos de datos de historiales crediticios.

Parágrafo. Tratándose de obligaciones que se encuentren debidamente canceladas y estén siendo objeto de cobro pre-jurídico, el acreedor deberá reportar el pago a la persona, natural o jurídica, que esté realizando la gestión de cobro, la cual deberá cesar de manera inmediata.

Artículo 4º. Corresponderá a las centrales de riesgo realizar la eliminación o retiro al reporte negativo de que trata la presente ley. Igualmente, deberán notificar por medios idóneos a los usuarios cuando se eliminan datos negativos de sus reportes de crédito.

Artículo 5º. Los titulares de la información que tengan obligaciones crediticias destinadas para educación con el ICETEX y/o cualquier otra entidad financiera, que paguen las cuotas vencidas, extingan su deuda o que realicen un acuerdo de pago y cumplan con las cuotas ininterrumpidamente durante los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se les deberá realizar el retiro inmediato del dato negativo de los bancos de datos.

Lo anterior, sin perjuicio de que se puedan generar nuevos reportes negativos por el incumplimiento de los acuerdos de pago.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo, aplica tanto para los deudores como para los codeudores de dichas obligaciones crediticias con el ICETEX.

Artículo 6º. Los titulares de la información que tengan obligaciones crediticias con fines de adquirir vivienda, que paguen las cuotas vencidas o que realicen un acuerdo de pago y cumplan con las cuotas ininterrumpidamente por 6 meses consecutivos durante los doce (12) meses de vigencia del presente régimen transitorio, se les deberá realizar el retiro inmediato del dato negativo de los bancos de datos.

Lo anterior, sin perjuicio de que se puedan generar nuevos reportes negativos por el incumplimiento de los acuerdos de pago.

Artículo 7º. Las entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios dentro de los (2) meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberán implementar un plan de comunicación y publicidad para informar, de forma cierta, suficiente, clara y oportuna, los beneficios de esta ley garantizando la atención ante las peticiones, quejas y/o reclamos

de los consumidores financieros para que conozcan adecuadamente sus derechos y obligaciones derivados de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 8°. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que paguen las cuotas vencidas, extingan sus obligaciones objeto de reporte o que realicen un acuerdo de pago y cumplan con las cuotas ininterrumpidas por 6 meses consecutivos durante los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Lo anterior, sin perjuicio de que se puedan generar nuevos reportes negativos por el incumplimiento de los acuerdos de pago.

Artículo 9°. Adiciónese el Numeral 2.4 al artículo 6° de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 6°. *Derechos de los titulares de la información.* Los titulares tendrán los siguientes derechos:

(...)

2. Frente a las Fuentes de la información:

(...)

2.4. Cuando la fuente de información sea una entidad financiera o crediticia y realice venta de cartera o cesión de títulos valores a terceros, deberá reportar de manera inmediata dicho hecho a los operadores de información respectivos, quienes procederán a la actualización de la información respecto al nuevo acreedor en sus bases de datos.

Artículo 10. Adiciónese el Numeral 7 al artículo 17 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 17. *Función de vigilancia.* La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

(...).

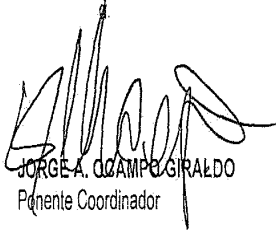
7. Auditar en forma periódica, y exigir informes anuales, a las fuentes y operadores de información financiera y crediticia para validar el cumplimiento respecto a su obligación legal de actualizar, corregir o retirar los reportes negativos de los bancos de datos de historiales crediticios, con el fin de mantener, en todo momento, la información de los titulares actualizada acorde a los términos establecidos en la ley.

Artículo 11. Los titulares de información con obligaciones crediticias destinadas a fines de agricultura, que paguen las cuotas vencidas o celebren un acuerdo de pago y cumplan de manera ininterrumpida con sus obligaciones durante seis (6)

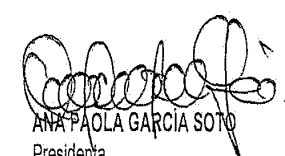
meses consecutivos, dentro de los doce (12) meses de vigencia del presente régimen transitorio, podrán solicitar el retiro inmediato de su reporte negativo en las centrales de riesgo.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

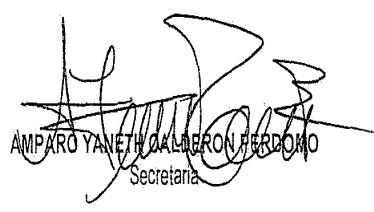
En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de Ley Estatutaria según consta en el Acta número 38 de sesión del 1° de abril de 2025 y en el Acta número 41 de sesión del 22 de abril de 2025. Así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 26 de marzo de 2025, según consta en el Acta número 37 de sesión de esa misma fecha y el 7 de abril de 2025, según consta en el Acta número 40 de sesión de esa misma fecha.



JORGE A. CAMPO GIRALDO
Ponente Coordinador



ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Presidenta



AMPARO YANETH CALABERON FIERDOMO
Secretaria

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio nacional e inmaterial las tradiciones culturales que conforman la celebración de la Semana Santa y el festival de música religiosa del municipio de San José de La Marinilla del departamento de Antioquia, y se le reconoce como ciudad con alma musical de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril de 2025

Honorable Representante

PRESIDENTE

JAIME RAÚL SALAMANCA

Presidente

Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia

Asunto: Informe de ponencia segundo debate al Proyecto de Ley número 421 de 2024 Cámara

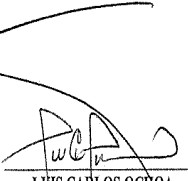
Respetado presidente:

En los términos de los artículos 150, 153 y 169 de la Ley 5ª de 1.992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar **informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de**

Ley número 421 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio nacional e inmaterial las tradiciones culturales que conforman la celebración de la semana santa y el festival de música religiosa del municipio de San José de la Marinilla del departamento de Antioquia, y se le reconoce como ciudad con alma musical de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Cordialmente,



LUIS CARLOS OCHOA
H.R. Departamento de Antioquia
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO
421 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio nacional e inmaterial las tradiciones culturales que conforman la celebración de la Semana Santa y el festival de música religiosa del municipio de San José de La Marinilla del departamento de Antioquia, y se le reconoce como ciudad con alma musical de Colombia y se dictan otras disposiciones.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El día 6 de noviembre del 2024 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el **Proyecto de Ley número 421 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se declara patrimonio nacional e inmaterial las tradiciones culturales que conforman la celebración de la semana santa y el festival de música religiosa del municipio de San José de la Marinilla del departamento de Antioquia, y se le reconoce como ciudad con alma musical de Colombia y se dictan otras disposiciones, iniciativa del honorable Representante Luis Miguel López Aristizábal y el honorable Senador Mauricio Giraldo Hernández.

El 16 de diciembre de 2024 por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes se designó como ponente para primer debate al honorable Representante Luis Carlos Ochoa Tobón.

El 19 de marzo de 2025 fue aprobado en primer debate sin modificaciones en la comisión sexta constitucional permanente el **Proyecto de Ley número 421 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se declara patrimonio nacional e inmaterial las tradiciones culturales que conforman la celebración de la semana santa y el festival de música religiosa del municipio de San José de la Marinilla del departamento de Antioquia, y se le reconoce como ciudad con alma musical de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El abril, fui designado como ponente para segundo debate por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes.

2. OBJETO PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene como propósito declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación las tradiciones propias de la Semana Santa y el Festival de Música religiosa del municipio de San José de Marinilla en el departamento de Antioquia, para el fortalecimiento de las prácticas y actos culturales asociadas a esta celebración en pro de la construcción identitaria y de memoria colectiva del pueblo de Marinilla y su transmisión de generación en generación.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

3.1. Fundamentos Constitucionales

En el Título I **De los principios fundamentales** se establece en el artículo 7° lo siguiente:

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Además, en el artículo 8° se establece como una obligación la protección de las riquezas culturales del país:

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo, en el artículo 70 se establece la obligación del Estado de promover y fomentar el acceso a las diversas manifestaciones culturales, las cuales conforman la identidad nacional.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Junto a la obligación de promover y fomentar manifestaciones culturales, se establece el patrimonio cultural bajo protección del Estado dándoles la calidad de: inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

3.2. Fundamentos Legales

Como fundamentos legales es importante mencionar la Ley 397 de 1997 Ley General de Cultura y la Ley 1185 de 2008 la cual la modifica, en donde se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y dicta normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura y se crea el Ministerio de Cultura.

En la ley mencionada, en su artículo primero, se define lo que representa la Cultura, y establece obligaciones y deberes del Estado en cuanto a protección e impulso de procesos, proyectos y actividades alrededor de

la cultura, así mismo, limita al Estado la censura y contenido ideológico de las realizaciones culturales.

En el artículo cuarto, se mencionan las diferentes manifestaciones que integran el patrimonio cultural de la Nación:

Artículo 4º. Integración del patrimonio cultural de la nación. *El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.*

Posteriormente, el artículo 11-1 determina como está constituido el patrimonio cultural inmaterial,

Artículo 11-1. *El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.*

Por otro lado, el Decreto número 2358 de 2019 que modifica y adiciona el Decreto número 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura donde indica que el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación (SNPCN) está constituido por instancias públicas de los niveles tanto nacional como territorial, entre estas instancias encontramos a los departamentos, distritos y municipios los cuales desarrollan, financian, fomentan y ejecutan actividades referente al Patrimonio Cultural de la Nación.

Según el Decreto número 2358 de 2019 Este Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación (SNPCN), tiene como objetivo

Contribuir a la valoración, la preservación, la salvaguardia, la protección, la recuperación, la conservación, la sostenibilidad, la divulgación y la apropiación social del patrimonio cultural de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y en la legislación en particular, en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, y bajo los principios de descentralización, diversidad, participación, coordinación y autonomía.

3.3. Fundamentos jurisprudenciales

En la Sentencia 082 de 2020, como competencia de la Corte Constitucional, expresa lo siguiente:

“(…) el sentimiento nacional, es decir, la idea de formar parte de una Nación, no es algo que surja

espontáneamente ni que pueda imponerse de manera artificial: es el resultado de la toma de conciencia de todo un conglomerado de las cosas materiales e inmateriales que le han sido, le son y le serán comunes; es el sentimiento de haber vivido por generaciones sobre un mismo suelo, de haber compartido una misma historia, de tener, por consiguiente, tradiciones y glorias comunes. Es tener en el presente intereses colectivos y fe en unos mismos valores; implica, además, forjarse para el porvenir ideales, objetivos y metas cuyo logro beneficiará a la colectividad entera. En una palabra, el sentimiento nacional consiste en considerar a la Nación como el símbolo unitario de intereses, aspiraciones, sentimientos y glorias comunes (...) Lo cierto es que la Nación es un concepto que encuentra su origen en un sentimiento arraigado en las fibras más íntimas del ser: el sentimiento de una solidaridad que impele a los individuos a unirse en su voluntad de vivir juntos. Ese sentimiento es el que llamamos sentimiento nacional”.

Además,

De manera que, aparte de comprenderse la bandera, el escudo y el himno como símbolos patrios de una Nación, también hay bienes inmateriales y materiales, muebles o inmuebles, que representan una identidad nacional. Lugares, por ejemplo, que rememoran momentos históricos de un pueblo que contribuyen a perpetuar los lazos de generación en generación. Espacios como estos pueden ser, por ejemplo, el Puente de Boyacá, el Monumento a Los Lanceros del Pantano de Vargas, el Museo de la Independencia - Casa del Florero, la Catedral Primada de Bogotá, entre otros lugares. En ese mismo sentido, según la Unesco “[e]l patrimonio cultural en su más amplio sentido es a la vez un producto y un proceso que suministra a las sociedades un caudal de recursos que se heredan del pasado, se crean en el presente y se transmiten a las generaciones futuras para su beneficio (...) [c]ontribuye a la revalorización continua de las culturas y de las identidades, y es un vehículo importante para la transmisión de experiencias, aptitudes y conocimientos entre las generaciones”.

Como se evidencia en los apartados de la sentencia en mención, hay bienes inmateriales como las expresiones religiosas que integran la identidad nacional y con ellos el paso de la misma de generación en generación.

En la sentencia C-111 de 2017 la Corte Constitucional, se refiere a lo ya establecido en la Constitución Política en donde,

Es innegable que, por mandato constitucional y al tenor del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuya incorporación al derecho interno se realiza en los términos del artículo 93 de la Carta, el Estado tiene el deber jurídico de proteger, fomentar, difundir y salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial, incluso por la vía de la adopción de medidas financieras o de carácter presupuestal. Lo anterior se ve reforzado por la Observación General número 21 del CDESC, en la que se destaca el derecho que tiene toda persona de participar en la vida cultural, generando a cargo del Estado obligaciones de respeto, protección y cumplimiento. En relación

con estas últimas, se impone el compromiso de “otorgar ayuda financiera o de otro tipo a artistas y organizaciones públicas y privadas, como [a] (...) asociaciones culturales, sindicatos y otras personas e instituciones dedicadas a actividades (...) creativas”. Se trata de una obligación que, por lo demás, adquiere especial trascendencia en el caso de las minorías étnicas, por cuanto la cultura que ellas expresan suele ser un componente esencial de su propia identidad.

Por otro lado, en la Sentencia C-567 de 2016 se establecen los beneficios de las expresiones culturales tanto para el individuo como para la comunidad como parte de un mayor bienestar y placer estético, lo cual forma parte de la dignidad humana.

Los beneficios que trae la cultura se han de valorar por lo que esta implica para el individuo y la colectividad. **La Declaración de Friburgo expresa que los derechos culturales son esenciales para la dignidad humana (art. 1º), y esta aseveración la comparte la Corte.** El ejercicio de la libertad individual está limitado en parte por un conocimiento reducido de opciones vitales. La diversidad cultural expande por eso las fronteras de la libertad, toda vez que le muestra al individuo formas alternativas de desarrollarse o de cultivar sus relaciones con los demás y el entorno. La cultura, cuando además está enriquecida por el arte, le ofrece al individuo también placer estético y espiritual. Por eso la Corte ha señalado que “[u]na de las razones por las cuales las personas deben poder tener acceso a diferentes formas y visiones culturales, es porque ello les dará más herramientas creativas para expresarse, a la vez que les da mayor bienestar y placer estético y espiritual. [...] **Las expresiones culturales no sólo reviven el pasado, enriquecen el presente**”. Una manifestación de la cultura inmaterial, con amplio arraigo histórico, supone la transmisión generacional de una serie de usos, convenciones, conocimientos, expresiones técnicas y objetos, y por eso mismo su salvaguardia, como lo ha señalado el Ministerio de Cultura en este proceso, es una forma de preservar una ventana de acceso al pasado.

3. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

El municipio de Marinilla, ubicado a 47 km de Medellín en el oriente del departamento se ha destacado por integrar historia, gastronomía, arte, música y religión en su identidad cultural, las cuales se congregan durante la semana santa para albergar a cerca de 20.000 turistas y residentes con un sinnúmero de muestras culturales que reafirman la identidad y memoria colectiva de los marinillos.

Durante la semana santa se realizan las tradicionales procesiones, ceremonias y eucaristías organizadas por las parroquias del municipio donde se exponen monumentos vinculados con la pasión, muerte y resurrección de Cristo y diferentes esculturas preparadas por el maestro marinillo Alberto Soto, así mismo, dentro de la agenda cultural destacan varias exposiciones de arte callejero y pintura, así como las colecciones ofrecidas por el Museo de los Cristos, el Museo Arqueológico y el Museo Ramón Hoyos destacado ciclista marinillo.

El municipio en cabeza de la administración municipal y la alianza con empresarios de la región ofrecen una serie de experiencias gastronómicas y rutas turísticas como Montaneando Pozo y la Ruta Religiosa.



Maestro escultor Alberto Soto considerado uno de los mejores escultores de imaginería religiosa del mundo, quien recrea paso a paso, cómo fue la pasión de Jesús. - Tomado de: <https://vivirenelpoblado.com/que-maravilla-una-semana-santa-en-marinilla/>

Otro de los eventos que destacan durante la semana santa es el Festival de Música Religiosa, en el cual participan músicas nacionales e internacionales, este festival se realiza todas las semanas santas desde 1978, y es organizado junto con la Corporación Amigos del Arte (Corarte Marinilla) y con apoyo del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, durante el festival se realizan aproximadamente diez conciertos para el público local, nacional e internacional.



Tomado de: <https://www.radionacional.co/cultura/tradiciones/festival-de-musica-religiosa-de-marinilla-2024-programacion>

La Semana Santa en Marinilla, Antioquia, no solo representa una celebración religiosa, sino un testimonio vivo de la historia, la cultura y la fe que unen a esta comunidad. A través de sus tradiciones arraigadas, sus eventos significativos y su oferta cultural diversa, Marinilla se posiciona como un destino indispensable para quienes buscan sumergirse en el espíritu y la esencia misma de la Semana Santa.

3.1 SITIOS DE INTERÉS

El parque principal de Marinilla El parque de Marinilla, llamado “Plaza de Armas”, integra la centralidad de la vida política, cultural, cívica, comercial y ciudadana de este municipio del Oriente Antioqueño. Cuenta en su plazoleta central con monumentos en homenaje a próceres de la patria como Simón Bolívar, de quien se tienen dispuestas tres imágenes en alto relieve y elaboradas en bronce. También está dispuesto un busto y placa en homenaje al prócer y mártir de la independencia, José Joaquín de Hoyos, natural de Marinilla y quien fuera ejecutado en 1816 por el ‘pacificador’ Pablo Morillo	
Parroquia Nuestra Señora de la Asunción Es el principal templo de los fieles católicos, ubicado en el Parque principal de Marinilla. La edificación fue diseñada por el reconocido arquitecto francés Charles Émile Carré en la primera década del siglo XX.	
Capilla de Jesús La arquitectura de la capilla por su construcción pertenece más al estilo original de las llamadas Capillas Coloniales similares a las Doctrineras de los años de 1564 y 1760. Esta capilla es el escenario principal del Festival de Música Religiosa de Marinilla desde 1978. Además, fue declarada Museo Religioso por Decreto número 086 de 28 de octubre de 1968, de la Diócesis de Sonsón-Rionegro.	
Plazoleta de los mártires El monumento que yace en la plazoleta de los mártires, siendo este un obelisco instalado en el año 1910 en conmemoración al primer centenario de la Independencia de Colombia, y en el cual se hace honor a los héroes de Marinilla, lo cual, según se ha explicado en párrafos anteriores, incluye a militares, gobernantes, intelectuales y eclesiásticos que han jugado papeles importantes en la conformación de la nación desde el siglo XIX hasta la actualidad.	

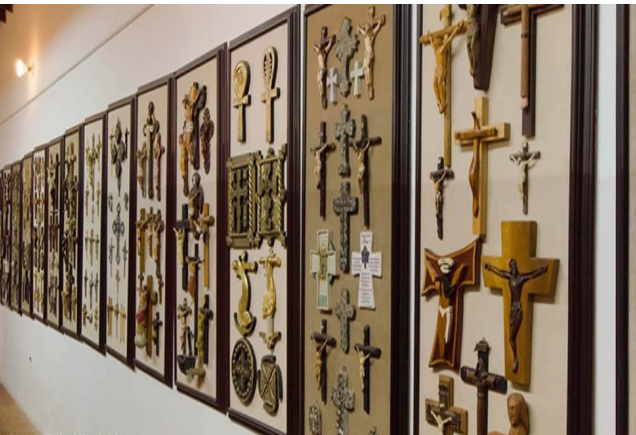
Museo Histórico y Arqueológico

Es un recinto cultural que **conserva un gran número de piezas de los siglos XVIII y XIX**, entre ellas la real cédula expedida por el rey Carlos II, con la cual se le da el título de villa a San José de Marinilla. Cuenta, además, con una bandera de Colombia con su escudo bordado a mano, realizado por Julia Torres, hija del prócer Camilo Torres, así como otros elementos históricos como óleos alusivos a la Guerra de los Mil Días y retratos de personajes del Oriente Antioqueño exaltados por la historia.



Museo de Cristos, Cruces y Crucifijos

Es un espacio único en Colombia, especializado en la exposición de crucifijos de todos los rincones del mundo y elaborados en diversa cantidad de materiales, estilos, y que corresponden a diversas épocas y cultos relacionados al símbolo de la cruz. Son 2.760 piezas que hacen de esta la colección de más grande del mundo de este símbolo, y se encuentra ubicada en la Casa de la Cultura de Marinilla.



Casa de la Cultura José Duque Gómez

La casa de la cultura ofrece espacios que dejan encantados a los turistas: La Colección de Cruces, Cristos y Crucifijos, el Museo Histórico y de Guerra, el museo Arqueológico y Etnográfico de Marinilla, uno de los más antiguos de Antioquia, el Museo de Ramón Hoyos Vallejo en honor al ciclista marinillo, la Biblioteca Pública Municipal Berenice Gómez Acevedo y la Sala de Exposiciones “La Provincia”.



Festival de Música Religiosa en Semana Santa.

Desde la Semana Santa de 1978 el Festival de Música Religiosa, año tras año, ha congregado a cientos de personas alrededor de la música sacra en el municipio de Marinilla, y por él han transitado una amplia variedad de artistas de todo el mundo, así como importantes ensambles y solistas nacionales, como Teresita Gómez, quien dio un magnífico concierto en la versión 46 de este festival en el año 2023.



Procesiones de Semana Santa

Marinilla se convierte durante esta época en un centro cultural y de turismo religioso para más de 20.000 visitantes locales e internacionales que buscan experimentar sus ricas tradiciones y celebraciones únicas. Compuestas de diferentes procesiones, conciertos, exposiciones de arte religioso, gastronomía y sobre todo fervor por la pasión de Cristo y la fe. Durante la Semana Santa, se exhiben grandes esculturas e imágenes religiosas que datan del s. XVIII y XIX.



4. COMPETENCIAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

4.1. Constitucional:

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: Interpretar, reformar y derogar las leyes.

4.2. Legal:

LEY 5ª DE 1992. *por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.*

Artículo 6º. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

[...]

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

Artículo 139. Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

Artículo 140. Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas

5. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas conforme a lo dispuesto en la ley.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea

indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

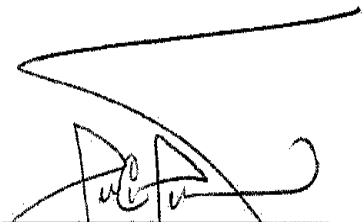
6. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA

El artículo 7º de la **Ley 819 de 2003**, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.*, establece que en todo proyecto de ley que se ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.

Si bien en este caso se autoriza al Gobierno nacional para disponer de las partidas presupuestales necesarias para financiar determinados proyectos y no se ordena un gasto, la presente iniciativa no genera ningún costo fiscal a mediano o largo plazo y se deja de presente en la exposición de motivos.

7. PROPOSICIÓN

De acuerdo a los anteriores argumentos que motivan la presente ponencia de proyecto de ley, se le solicita muy comedidamente a la plenaria de la Cámara de Representantes darle trámite positivo en segundo debate al **Proyecto de Ley número 421 de 2024 Cámara**, *por medio de la cual se declara patrimonio nacional e inmaterial las tradiciones culturales que conforman la celebración de la semana santa y el festival de música religiosa del municipio de San José de la Marinilla del departamento de Antioquia, y se le reconoce como ciudad con alma musical de Colombia y se dictan otras disposiciones.*



LUIS CARLOS OCHOA
H.R. Departamento de Antioquia
Ponente

8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio nacional e inmaterial las tradiciones culturales que conforman la celebración de la Semana Santa y el festival de música religiosa del municipio de San José de la Marinilla del departamento de Antioquia, y se le reconoce como ciudad con alma musical de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Declárese, como patrimonio cultural e inmaterial de la nación las tradiciones propias de la Semana Santa y el Festival de Música Religiosa del municipio de San José de la Marinilla en el departamento de Antioquia, y el reconocimiento de todas las manifestaciones para el fortalecimiento de las prácticas culturales que se desarrollan al interior de la celebración.

Artículo 2º. Reconózcase, dentro del municipio de San José de la Marinilla, y previo concepto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a los creadores, gestores y promotores de las tradiciones culturales de las Procesiones de Semana Santa y del Festival de Música Religiosa de San José de la Marinilla los estímulos mencionados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 3º. Facúltase al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que articule con la ciudadanía postulante y convoque al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural para la aprobación del concepto favorable de la manifestación patrimonial Semana Santa y su festival de música religiosa del municipio de San José de la Marinilla en el departamento de Antioquia. Posterior a esto se apruebe la realización del Plan Especial de Salvaguardia y así lograr la inclusión de la manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de las Artes y los Saberes las “Tradiciones Culturales y el festival de música religiosa de la Semana Santa del municipio de San José de la Marinilla en el departamento de Antioquia”.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el departamento de Antioquia y el municipio de San José de la Marinilla contribuirán con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento, nacional de la Semana Santa y el festival de música religiosa en el municipio, así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental y nacional, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y el Decreto número 2358 de 2019.

Artículo 5º. Declárese y reconózcase al municipio de San José de la Marinilla en el departamento de

Antioquia como “Ciudad con alma musical de Colombia”.

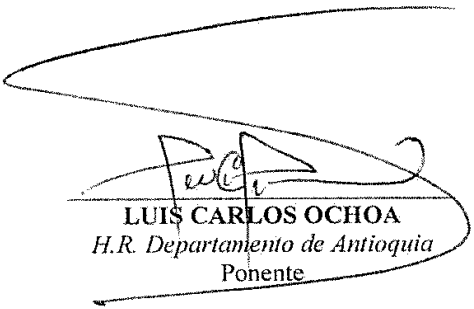
Artículo 6º. A partir de la vigencia de la presente ley las administraciones nacionales, departamental de Antioquia y municipal de San José de la Marinilla estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales en sus respectivos presupuestos anuales, destinadas a cumplir los objetivos planteados en la presente ley.

Artículo 7º. Autorícese al Gobierno nacional, para que través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes incorpore los recursos necesarios, ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo, destinados a la adecuación, mantenimiento y mejoras para las siguientes obras de infraestructura

- Adecuación y mejoras “capilla de Jesús Nazareno”.
- Adecuación y mantenimiento preventivo “Plazoleta de los mártires”.
- Adecuación y obras de mejoras “Casa de los Arbeláez”.
- Restauración del Nazareno
- Adecuación Museo Cristos, Cruces y Crucifijos

Artículo 8º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su expedición y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


LUIS CARLOS OCHOA
H.R. Departamento de Antioquia
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2025, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2024 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO NACIONAL E INMATERIAL LAS TRADICIONES CULTURALES QUE CONFORMAN LA CELEBRACIÓN DE LA SEMANA SANTA Y EL FESTIVAL DE MÚSICA RELIGIOSA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LA MARINILLA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, Y SE LE RECONOCE COMO CIUDAD CON ALMA MUSICAL DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

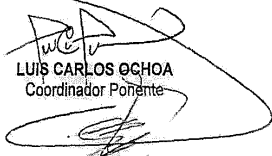
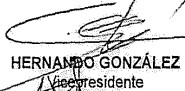
El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Declárese, como patrimonio cultural e inmaterial de la nación las tradiciones propias de la Semana Santa y el Festival de Música Religiosa del Municipio de San José de la Marinilla en el departamento de Antioquia, y el reconocimiento de todas las manifestaciones para el fortalecimiento de las prácticas culturales que se desarrollan al interior de la celebración.

Artículo 2º. Reconózcase, dentro del municipio de San José de la Marinilla, y previo concepto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a los creadores, gestores y promotores de las tradiciones culturales de las Procesiones de Semana Santa y del Festival de Música Religiosa de San José de la Marinilla los estímulos mencionados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 3º. Facúltase al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que articule con la ciudadanía postulante y convoque al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural para la aprobación del concepto favorable de la manifestación patrimonial Semana Santa y su festival de música religiosa del Municipio de San José de la Marinilla en el departamento de Antioquia. Posterior a esto se apruebe la realización del Plan Especial de Salvaguardia y así lograr la inclusión de la manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de las Artes

y los Saberes las "Tradiciones Culturales y el festival de música religiosa de la Semana del Municipio de San José de la Marinilla en el departamento de Antioquia". Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el departamento de Antioquia y el Municipio de San José de la Marinilla contribuirán con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento, nacional de la Semana Santa y el festival de música religiosa en el municipio, así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental y nacional, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y el Decreto número 2358 de 2019. Artículo 5°. Declárese y reconózcase al Municipio de San José de la Marinilla en el departamento de Antioquia como "Ciudad con alma musical de Colombia" Artículo 6°. A partir de la vigencia de la presente ley las administraciones nacionales, departamental de Antioquia y municipal de San José de la Marinilla estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales en sus respectivos presupuestos anuales, destinadas a cumplir los objetivos planteados en la presente ley. Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional, para que través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes incorpore los recursos necesarios, ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo, destinados a la adecuación, mantenimiento y mejoras para las siguientes obras de infraestructura ● Adecuación y mejoras "capilla de Jesús Nazareno" ● Adecuación y mantenimiento preventivo "Plazoleta de los mártires" ● Adecuación y obras de mejoras "Casa de los Arbeláez" ● Restauración del Nazareno ● Adecuación Museo Cristos, Cruces y Crucifijos Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su expedición y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 19 de marzo de 2025.-En sesión de la fecha, fue aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 421 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO NACIONAL E INMATERIAL LAS TRADICIONES CULTURALES QUE CONFORMAN LA CELEBRACIÓN DE LA SEMANA SANTA Y EL FESTIVAL DE MÚSICA RELIGIOSA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LA MARINILLA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, Y SE LE RECONOCE COMO CIUDAD CON ALMA MUSICAL DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". (Acta No. 030 de 2025) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 12 de marzo de 2025, según Acta No. 29 en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003. Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.  LUIS CARLOS OCHOA Coordinador Ponente  HERNANDO GONZÁLEZ Vicepresidente  RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Secretario General Elaboró: Ruth Claudia Sáenz Forero 19.03.25
CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE Bogotá, D.C., 22 de abril de 2025 Autorizo la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto definitivo aprobado en Primer Debate y el texto que se propone para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 421 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO NACIONAL E INMATERIAL LAS TRADICIONES CULTURALES QUE CONFORMAN LA CELEBRACIÓN DE LA SEMANA SANTA Y EL FESTIVAL DE MÚSICA RELIGIOSA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LA MARINILLA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, Y SE LE RECONOCE COMO CIUDAD CON ALMA MUSICAL DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" La ponencia para segundo debate fue firmada por el Honorable Representante LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN. Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 262 /25 del 22 de abril de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.  RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Secretario	CONTENIDO Gaceta número 570 - Martes, 29 de abril de 2025 CÁMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS Págs. Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley Estatutaria 205 de 2024 Cámara, por medio del cual se crea el régimen transitorio de Borrón y Cuenta Nueva 2.0 y se modifica la Ley Estatutaria 1266 de 2008..... 1 Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado del Proyecto de Ley número 421 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio nacional e inmaterial las tradiciones culturales que conforman la celebración de la Semana Santa y el festival de música religiosa del municipio de San José de La Marinilla del departamento de Antioquia, y se le reconoce como ciudad con alma musical de Colombia y se dictan otras disposiciones..... 15 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025